



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00233-00

Demandante: ALVARO PEREZ ROBLES

Demandado: HIPOLITO ROCA ROA, y BETTY ROCA TORRES

Rad. No. 2020-00233-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ALVARO PEREZ ROBLES, contra HIPOLITO ROCA ROA, y BETTY ROCA TORRES, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Requerir al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar relacionada con el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a favor del demandado HIPOLITO ROCA ROA con CC 7.397.534 dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-00540 que se adelanta en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, medida que fue comunicada en el Oficio No. 852 de fecha 09 de julio de 2020, o informe al despacho las razones del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, Febrero 12 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00233-00

Demandante: ALVARO PEREZ ROBLES

Demandado: HIPOLITO ROCA ROA, y BETTY ROCA TORRES

Código de verificación:

e830f625f73a6c908eb2d0c3d21af8cbe119bc02ab6d05959252c8a875851cae

Documento generado en 11/02/2021 07:46:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00614 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS.

DEMANDADO: JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Febrero Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

Febrero Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS** identificado con NIT 900.875.423-1 a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN** identificado con CC 8.710.276, se tiene que mediante memorial de fecha 29 de enero de 2021 estando en término, el apoderado de la entidad demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 21 de enero de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS** identificado con NIT 900.875.423-1, en contra de **JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN** identificado con CC 8.710.276, por la suma de **\$2.230.769** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde marzo de Noviembre de 2019 hasta noviembre de 2020; más la suma de **\$6.612** por concepto de retroactivo del mes de Octubre de 2020; más intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, más los demás cánones de arrendamiento que se siguieren causando a partir de diciembre de 2020, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado **JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN** identificado con CC 8.710.276, identificado con folios de matrícula No.040-528289 y 040-528192 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN** identificado con CC 8.710.276, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$3.356.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.018 -
Barranquilla, Febrero 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00614 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS.

DEMANDADO: JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50fd4936f9203be59f6a5c5349e101f041982f9f9e0388a82d5876d03a06935**
Documento generado en 11/02/2021 07:46:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00074 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: LUIS URBANE MARTINEZ.
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Febrero Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Febrero Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT 830.059.718-5 a través de apoderada judicial, en contra de **EDUAR LUIS URBANE MARITNEZ** identificado con CC 1.068.586.746.

En primer lugar se observa demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica de la demandada, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

De igual forma debe aclarar el hecho tercero de la demanda, en el cual indica que la primera cuota debía ser pagadera en fecha 22 de Noviembre de **2022**, pues esta información no coincide con lo consignado en el pagaré, máxime si se tiene en cuenta que dicha fecha aun no acaecido, y por tanto teniendo en cuenta la misma, el título aún no sería exigible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a DIANA LEON LIZARAZO identificada con CC 52.008.552 y T.P 101.541 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.018 - Barranquilla, Febrero 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00074 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: LUIS URBANE MARTINEZ.
ASUNTO: INADMITE.

Código de verificación: **6fa516f64590bd8ce28d592e2b31fc3d614ac823ed0514c8c6f3f70fc0fcf060**
Documento generado en 11/02/2021 07:46:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00075-00

Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: LEYDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO

Rad. No. 2021-00075-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. con Nit 900.406.472-1, contra LEYDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO con CC 1.140.832.494, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra LEYDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que los folios 98 a 99, 106 a 157, 161 a 167, 205, y 209 no están óptimamente digitalizados siendo ilegibles en algunas partes, por lo tanto deben ser digitalizados nuevamente de tal manera que puedan leerse con claridad sin ninguna dificultad que genere duda

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 018 Barranquilla, febrero 12 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00075-00
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: LEYDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78e430204576bf5110143f437a4c4cce0c18b20af09b259069d40a088fe303b

Documento generado en 11/02/2021 08:34:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00076 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LAINETTE ANDRADE BARROS.
DEMANDADO: JUDITH ISBAEL BUSTILLO PRETTEL.
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Febrero Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Febrero Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **LAINETTE ANDRADE BARROS** identificado con CC 36.727.636 a través de apoderado judicial, en contra de **JUDITH ISABEL BUSTILLO PRETEL** identificada con CC 32.688.830.

En primer lugar se observa que la demanda de la referencia no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en esta no se indicaron ninguna de las direcciones físicas de las partes demandante, y demandada.

Asi mismo, se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la direccion electronica de la demandada, lo anterior acorde al inciso 2do del articulo 8, del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder de quien se encuentra el titulo ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el articulo 245 del C.G.P..

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a ERIC DELGADO HERNANDEZ identificado con CC 72.221.814 y T.P 107.311 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.018 - Barranquilla, Febrero 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00076 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LAINETTE ANDRADE BARROS.

DEMANDADO: JUDITH ISBAEL BUSTILLO PRETTEL.

ASUNTO: INADMITE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e633db70051bd8694bf866e4098eba735c84a6fccd8bc2cb14cc1f0045f1f5b**
Documento generado en 11/02/2021 07:46:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00077-00

Demandante: ISAAC SANTRICH VERGARA

Demandado: OSMAN DOMINGUEZ SIERRA, y ALBA SIERRA DE DOMINGUEZ

Rad. No. 2021-00077-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ISAAC SANTRICH VERGARA con CC 72.007.109, contra OSMAN DOMINGUEZ SIERRA con CC 72.153.511, y ALBA SIERRA DE DOMINGUEZ con CC 22.355.856, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ISAAC SANTRICH VERGARA, contra OSMAN DOMINGUEZ SIERRA, y ALBA SIERRA DE DOMINGUEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar la dirección electrónica de los demandados para efectos de notificaciones; asimismo se advierte que la parte demandante y su apoderado tienen la misma dirección física para efectos de notificaciones sin explicarse el motivo o razones por la que tienen la misma dirección.

Por otro lado se vislumbra que no se indicó donde se encuentra el original del Contrato de Arrendamiento, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Finalmente se percibe que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, ello no releva al actor de su deber de aportar la constancia o pantallazo de dicho mensaje de datos y de allegar el poder conferido en el cual se deberá indicar expresamente la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 018 Barranquilla, febrero 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

LA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00077-00
Demandante: ISAAC SANTRICH VERGARA
Demandado: OSMAN DOMINGUEZ SIERRA, y ALBA SIERRA DE DOMINGUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c6204a1f5c9b46e80ff0eafbed66cdf8bc9456cbc2000e1134a1d1315caed4

Documento generado en 11/02/2021 07:46:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación: 0800 14189 022 2021 00078 00.
Asunto: VERBAL DE RESTITUCION.
Demandante: LIZ KARIME BLANCO SANTIS.
Demandado: BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLIVAR DE LA CRUZ.

Informe secretarial.

Señora Juez a su despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por LIZ KARIME BLANCO SANTIS contra BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLIVAR DE LA CRUZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

Barranquilla, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **LIZ KARIME BLANCO SANTIS** identificada con CC 55.301.730, contra **EVARISTO BOLIVAR DE LA CRUZ** identificado con CC 7.465.422 y **BOBINADOS BOLIVAR** identificado con NIT 7.465.422-6.

Sea lo primero señalar que el demandante debe aclarar sus pretensiones y adecuarlas a la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado que ha presentado, el cual se limita a la restitución de un predio que ha sido entregado para que el arrendatario gozara del mismo y por el cual debía pagar un canon como contraprestación de ese disfrute.

Es por ello que la pretensión en la que se solicita se ordene el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no opera, así como tampoco la consignada en la tercera pretensión en el sentido del cobro de intereses legales y moratorios sobre aquellas sumas adeudadas, por cuanto no es propio de la naturaleza de este asunto la ejecución por obligaciones dinerarias, de dar, hacer o no hacer, pues se reitera, este se trata de un juicio en el que el administrador de justicia se debe delimitar a considerar si se encuentran dados los presupuestos para que sea restituido el bien por parte del arrendatario cuando este ha incumplido el contrato celebrado, o cuando se encuentren satisfechos los supuestos de hecho señalados por la ley para la procedencia de la aludida restitución. Así pues, para los casos de las mencionadas pretensiones el legislador ha dispuesto en el ordenamiento jurídico otro tipo de acciones para cuando se pretenda demandar por obligaciones que consten en documentos, o cuando se pretenda subrogar un crédito, lo cual, como se indicó, no es propio de este tipo de procesos.

Ahora bien, se observa de igual forma que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte de la demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

Finalmente encuentra el despacho que en la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado se aporta la digitalización de una copia simple del contrato de arrendamiento suscrito por las partes intervinientes, sin embargo **no se indica donde se encuentra el documento original conforme dispone el art. 245 del CGP**, por lo tanto es necesario proceda a manifestar donde se encuentra el referido documento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,



Radicación: 0800 14189 022 2021 00078 00.
Asunto: VERBAL DE RESTITUCION.
Demandante: LIZ KARIME BLANCO SANTIS.
Demandado: BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLIVAR DE LA CRUZ.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.018 -
Barranquilla, Febrero 12 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c19b557612b3ccd0bdc44fba647a5beb7581008936db1e7d6aac585169ae4

Documento generado en 11/02/2021 07:46:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00079-00
Demandante: EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO
Demandado: GANADERÍA DE LA COSTA LTDA
Rad. No. 2021-00079-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO con NIT 900.977.589-3, contra GANADERÍA DE LA COSTA LTDA con NIT 819.001.245-3, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO, contra GANADERÍA DE LA COSTA LTDA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se acompañó poder.

Por otro lado se vislumbra que la certificación expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, no es vigente ya que data del 04 de octubre de 2018.

Asimismo se advierte que no se indicó donde se encuentra el original de la Certificación de Deuda expedida por el Representante legal de la firma Administradores y Consultores del Caribe. Amén de lo anterior, se observa que en el texto de la certificación mencionada se indica que en documento anexo se encuentran los valores discriminados mes a mes, el cual no se aportó.

Finalmente se percibe que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Administradores y Consultores del Caribe SAS, está incompleto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

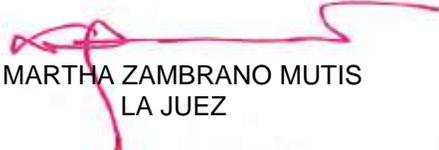
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 018 Barranquilla, febrero 12 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00079-00
Demandante: EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO
Demandado: GANADERÍA DE LA COSTA LTDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f890ec3a94c5d8efa644d24d0c07a7728ed9985e704cf3f7598a72c31e85e5b

Documento generado en 11/02/2021 07:46:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00083-00

Demandante: SOLDEXEL LTDA

Demandado: HEYNAR SANTIAGO LOPEZ CARDONA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00083-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SOLDEXEL LTDA, contra HEYNAR SANTIAGO LOPEZ CARDONA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré de fecha 29 de marzo de 2020 a favor de SOLDEXEL LTDA con NIT 900.106.777-5, contra HEYNAR SANTIAGO LOPEZ CARDONA con CC 71.779.116, por la suma de **\$10.146.771.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 30 de mayo de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

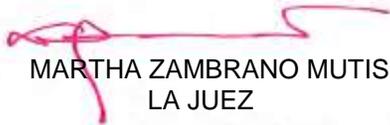
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado HEYNAR SANTIAGO LOPEZ CARDONA con CC 71.779.116, en los distintos bancos relacionados. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$15.200.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. Téngase al Dr. RAUL HUMBERTO GUZMNA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 018 Barranquilla, febrero 12 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00083-00

Demandante: SOLDEXEL LTDA

Demandado: HEYNAR SANTIAGO LOPEZ CARDONA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a8968e2c9dac123252154942bc0ac5b02ce1b28f33be8701ddd426886a8d8e

Documento generado en 11/02/2021 07:46:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002